

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0113, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros contra la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión acoge la acción de amparo incoada por el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez, quien representa a la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A. contra el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros. Su dispositivo ordena lo siguiente:

Primero: ACOGE como buena y válida la acción de amparo hecha por la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde, Dr. Gilberto Serulle, notificada mediante acto No. 59/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, del ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez. Segundo: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde, Dr. Gilberto Serulle, emitir la certificación en la que se incluya, en el presupuesto municipal correspondiente al año 2016, la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos con 98/100 centavos (RD\$1, 435,577.98), más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a favor de la sociedad comercial, Servicios Integrados Caoma, S.A.; Tercero: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde, Dr. Gilberto Serulle, al pago de un astreinte diario de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia a favor de Hogar Crea Dominicano, Santiago. Cuarto: DECLARA la presente acción de amparo libre de costas.



Esta decisión fue notificada al Ayuntamiento del municipio Santiago el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 135/2015, instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, alguacil de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante escrito del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en las piezas que conforman el expediente. Los alegatos en los cuales la parte recurrente fundamenta el recurso de que se trata se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez y la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., mediante el Acto núm. 136/2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de la provincia Santiago de los Caballeros.

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

Los fundamentos vertidos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, son los siguientes:

Que (...) se interpone la presente acción de amparo, a fin de que los accionados expidan una certificación donde se incluyan a favor del



accionante, en el próximo presupuesto municipal, la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete con 98/100 centavos (RS\$1,435,577.98) más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, en virtud de la Sentencia Civil No. 365-12-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, alegando violación a la tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 69 de nuestra Constitución (...);

Que (...) la parte accionada fundamenta el rechazo de la presente acción de amparo, en el hecho de que ya fue incluida la deuda que tiene con la empresa Servicios Integrados Caoma, S.A., en la partida presupuestaria del año 2016, tal como lo establece la Ley No. 86-11, depositando en audiencia la certificación de fecha 21 de abril del 2015.

Que (...) la parte accionante solicita su rechazo, argumentando que en la referida certificación no se incluyeron los intereses.

Que (...) del examen de la indicada certificación, este tribunal ha podido verificar, que solo se incluye la suma de RD\$1, 435,577.98, sin incluir los intereses a que fue condenada la parte accionada, según la sentencia civil No. 365-12-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por tales motivos se rechaza las pretensiones de la aparte accionada y se procede al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo por no haber desaparecido su objeto.

Que (...) en este caso, ha quedado demostrado que la parte accionante obtuvo contra la parte accionada una sentencia condenatoria que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que, por tratarse de un



Ayuntamiento cuyos bienes son inembargables, tenía que dar cumplimiento a las disposiciones contenida (sic) en la Ley No.86-11. Asimismo, que habiendo la parte accionante cumplido con la referida ley, y este tribunal haber comprobado que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia y la Ley ya citada, procede acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio Santiago, pretende que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo e incluye en el dispositivo de su petitorio la solicitud de suspensión de la referida ordenanza civil núm. 514-15-00217. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. (...) que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago depositó, tal y como consta en la Ordenanza hoy recurrida en revisión, la Certificación que incluye en la partida presupuestaria correspondiente al año 2016, la deuda de Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos con 98/100 (RD\$1, 435,577.98), por lo que entendemos que el Ayuntamiento ha cumplido con el requerimiento de la parte hoy accionada.
- b. (...) que el juez a-quo, al ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago incluir el pago de un uno por ciento (1%) a título de indemnización, aplicó una ley derogada, la Ley 311 de 1919, cuando debió hacerlo de acuerdo a la normativa vigente, el art. 26 literal A, de la Ley 183-02, porque lo que procede es el pago de los intereses legales de la suma acordada, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de



dicha ejecución por la autoridad monetaria, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.

c. (...) que la parte hoy accionada no hizo mención del plazo que contaba el Ayuntamiento del Municipio de Santiago para interponer Recurso de Revisión Constitucional, porque dicho plazo se encuentra abierto, según lo establecido en el Art. 56 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., representada por el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y de forma subsidiaria, que se rechace, ratificando consecuentemente la sentencia impugnada.

Adicionalmente, solicita en su petitorio que se incluya en la partida presupuestaria del Ayuntamiento del municipio Santiago los intereses del uno por ciento (1 %) mensual del crédito existente a favor de la sociedad descrita; alegando en síntesis lo siguiente:

a. (...) que en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en vista de que la referida sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, se procedió a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 86-11, sobre la solicitud de inclusión en el ejercicio presupuestario de la deuda del Ayuntamiento del Municipio de Santiago a favor de la exponente, sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A. No obstante, nunca respondieron ante tal solicitud, a pesar de la innumerables visitas y reuniones, a los fines de que nos



emitirán (sic) una certificación que hiciera constar que dicha deuda estaba incluida en la partida presupuestaria municipal, por la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos con 98/100 centavos (RD\$1,435,577.98), más el uno por ciento (1%), mensual de la deuda.

- b. (...) que en vista de esta actitud, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la exponente, interpuso formal acción de amparo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, proceso que arrojó en fecha ocho (8) del mes de mayo del años dos mil quince (2015) la Ordenanza Civil No. 514-15-00217, hoy objeto del presente recurso (...).
- c. (...) que nuevamente, lejos de acatar la decisión del tribunal, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), interpone el presente recurso de revisión, con la evidente muestra de solo evitar obedecer las sentencias dictadas en su contra, y de esta forma dilatar el proceso cargando a nuestro sistema judicial con procesos que a todas luces resultan improcedentes.
- d. (...) que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisible debido a que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad para este tipo de recursos, como la inconstitucionalidad de una norma, la vulneración de un precepto constitucional, vulneración de los derechos fundamentales, y no existe trascendencia o relevancia constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



- 1. Original de la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
- 2. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).
- 3. Escrito de defensa del señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez y la sociedad Servicios Integrados Caoma, S.A., del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
- 4. Certificación expedida por el Ayuntamiento del municipio Santiago el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar la inclusión en la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) de la deuda que posee el Ayuntamiento del municipio Santiago con la empresa Servicios Integrados Caoma, S.A., por un monto de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 98/100 (RD\$1, 435,577.98).
- 5. Acto de alguacil núm. 33/2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, a requerimiento de la parte recurrida sobre la puesta en mora al Ayuntamiento de Santiago con la finalidad de emitir una certificación en la cual se haga constar la inclusión en la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) del uno por ciento (1 %) de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia [sobre el monto de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 98/100 centavos (RD\$1,435,577.98)], ordenado a través de la sentencia civil en materia de cobro de pesos núm. 365-12-



00484, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, la controversia se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada contra la parte hoy recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago de Caballeros, por la recurrida sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., representada por el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez, con motivo de adeudar sumas de dinero por concepto de suministro de combustible a la indicada entidad edilicia.

Como consecuencia de ello, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a través de la Sentencia núm. 365-12-00484 ordenó, entre otros, el pago de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 98/100 centavos (RD\$1,435,577.98) y, adicionalmente, un interés de un uno por ciento (1 %) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria en favor de la parte hoy recurrida. Esta decisión fue confirmada en grado de apelación y de casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Posteriormente, tras alegadamente emprender múltiples gestiones tendentes a vencer la inercia del órgano edilicio, la parte hoy recurrida interpuso una acción de amparo a los fines de que, conforme a lo estipulado en los artículos 3 y 4 de la Ley



núm. 86-11, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), se consignasen dentro de la partida presupuestaria del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), el pago de los valores estipulados a favor de la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., diligencia que se comprobaría a través de la emisión de una certificación en donde se hiciere constar tal consignación.

En el curso del conocimiento de la acción de amparo en audiencia la parte hoy recurrente depositó la certificación requerida, más en ella se reveló que habían omitido las sumas generadas por concepto de intereses incluidas en la sentencia dictada a la sazón de la demanda en cobro de pesos descrita precedentemente. A través de la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, rendida en amparo, fue decidido, entre otros, el cumplimiento de la inclusión de la suma en su totalidad, incluyendo los intereses legales, a razón de un uno por ciento (1 %) mensuales. No conforme con esa decisión, el recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. Asimismo en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su criterio en torno a la finalidad de la acción de amparo y el amparo de cumplimiento.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la ordenanza de amparo precedentemente descrita. La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, alega que dicha sentencia de amparo, objeto del presente recurso, vulnera sus derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República: tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69).
- b. En su instancia recursiva, la parte recurrente expone como argumento único que:

El juez a-quo, al ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago incluir el pago de un uno por ciento (1%) a título de indemnización, aplicó una ley derogada, la Ley 311 de 1919, cuando debió hacerlo de acuerdo a la normativa vigente, el art. 26 literal A, de la Ley 183-02, porque lo que procede es el pago de los intereses legales de la suma acordada, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.

- c. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha obrado en consonancia con el procedimiento constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11, en lo que concierne a conocer de la acción de amparo de que se trata bajo lo preceptuado en el artículo 104 y siguientes que rigen el amparo de cumplimiento.
- d. Nos parece pertinente hacer la distinción de que en modo alguno el caso en cuestión ha sido incoado con motivo de procurar la ejecución de sentencia, cuestión



respecto de la cual se ha referido la jurisprudencia constitucional en innúmeras ocasiones, en el sentido de que: el amparo de cumplimiento (...), tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias (...). Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. No cabe la menor duda que para los mismos fines se encuentran instaurados procesos particulares consagrados en el ordenamiento judicial ordinario¹.

- e. Al examen de la decisión, este órgano de justicia constitucional ha podido advertir que ni en la instrucción del proceso de amparo como tampoco en su fallo el juez de amparo ha conculcado los derechos y garantías fundamentales invocados por la parte recurrente, toda vez que en sede amparista resulta cabalmente ajeno a dicha institución ponderar el mandato de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a la sazón, la Sentencia Civil núm. 365-12-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- f. En efecto, las pretensiones de la parte recurrente se inscriben en que esta sede constitucional se avoque a revisar cuestiones que, en todo caso, pertenecen a la esfera competencial de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al apoderarnos en su escrito recursivo de un supuesto de violación cuando ya ha agotado todos los recursos judiciales y extrajudiciales en el ámbito de la justicia ordinaria.

¹ Sentencias TC/0218/13, TC/0240/13, TC/0147/13 y TC/0318/14.



- g. Adicionalmente, resulta ostensible que los alegatos planteados por el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, en relación con la aplicación de una ley derogada, son inverosímiles, pues baste revisar el contenido de las decisiones rendidas a lo largo del proceso *in extenso* con la parte recurrida para aseverar que en el legajo de documentos que componen el expediente solo se hace mención de la supuesta incongruencia o ilegalidad entre la Orden Ejecutiva núm. 311, de mil novecientos diecinueve (1919), y la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, en la instancia del recurso de revisión constitucional por ellos suscrito.
- h. En torno al amparo de cumplimiento con motivo de procurar hacer efectiva la Ley núm. 86-11, del trece (13) de marzo de dos mil once (2011), ha sido desarrollada la línea jurisprudencial por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0361/15, al establecer que:
 - (...) a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que l caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda "cumpla" con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Día Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros contra la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, y a la parte recurrida, el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez, quien representa a la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en



fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario